



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-844**  
22 de junio de 2022

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00389-00

**Solicitante:** Fredy Orlando Martínez Gómez

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox

**Funcionario judicial:** Víctor Elías Guevara Flores

**Empelado Judicial:** Rosana María Fuentes Delgado

**Clase de proceso:** Ejecutivo.

**Número de radicación del proceso:** 13001-11-01-001-2022-00389-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 22 de junio del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Fredy Orlando Martínez Gómez, en calidad de accionante en el proceso verbal, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 18 de marzo del 2022, radicó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, mediante los correos [j01prmmompox@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmompox@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j02prmmompox@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompox@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que hasta la fecha se haya dado trámite.

Mediante Auto CSJB0AVJ22-435 de 17 de mayo del 2022, se ordenó requerir a los Juzgado 1° y 2° Promiscuo de Mompox y a las secretarías de esas agencias judiciales, para que suministrara información detallada respecto del proceso de marras y depusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el mismo día, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos.

### Respuesta del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mompox

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Diego Andrés Menco Barrios, Juez 2° Promiscuo Municipal de Mompox rindió el informe solicitado bajo la gravedad del juramento y afirmó que se encuentra posesionado en el juzgado desde el 1° de abril del 2022, frente a los hechos manifestó: *“Resulta necesario resaltar que, entre los dos juzgados promiscuos municipales de Mompox, existe un turno para reparto de procesos ordinarios, y debemos señalar que para la fecha de la presentación de dicha demanda el Juzgado Primero Promiscuo Municipal se encontraba en semana de reparto. Una vez constatado el libro de reparto, podemos observar que la misma fue repartida al mismo Juzgado Primero, lo que nos lleva a concluir que los mismos debieron darle trámite e información a la persona que presento la demanda objeto de Vigilancia Administrativa”*

### Respuesta del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Víctor Elías Guevara Flores, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompox, rindió el informe solicitado bajo la gravedad del juramento y afirmó que se encuentra posesionado en el cargo desde el cuatro (4) de marzo del 2022, frente a los hechos manifestó “Por medio de la presente y en atención a

la solicitud de información sobre el asunto de la referencia, me permito comunicarle de manera respetuosa, que por reparto correspondió a este despacho el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicación No. 13-468-40-89- 001-2022-00035-00 donde es DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESUS GOMEZ CASTAÑO a través de apoderado judicial Dr. FREDY ORLANDO MARTINEZ GOMEZ contra FRANCISCO CABRALES VIDES. Paso al despacho con informe secretarial el día 26 de mayo de 2022, este despacho emitió auto librando mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, el cual fue notificado en el estado en TYBA con fecha de 02 de junio del 2022”

## **2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ22-486 del 10 del de junio 2022, se solicitó al doctor Víctor Elías Guevara Flores, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompox y a la doctora Rosana María Fuentes Delgado, secretaria de esta agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

## **3. Explicaciones rendidas**

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Víctor Elías Guevara Flores, Juez 1° Promiscuo Municipal del Mompox, indicó que *“Paso al despacho con informe secretarial con fecha 26 de mayo de 2022 que se recibió mediante correo electrónico con fecha de 01 de junio de 2022 a las 17:38, este despacho emitió auto librando mandamiento y medidas cautelares ambas providencias también con fecha 26 de mayo de 2022 y se remitieron en respuesta del mismo correo electrónico con fecha de 01 de junio de 2022 a las 18:47, el cual fue notificado en el estado en TYBA con fecha de 02 de junio del 2022”*.

Por otra parte la doctora Rosana María Fuentes, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompox, indicó que: i) se encuentra posesionada desde el 31 de marzo del 2022, con un inventario de 700 procesos activos. ii) al posesionarse en el cargo, alega encontró retraso en procesos para admisión de los años 2022, 2021 y 2022, por lo cual se elaboro un sistema de turnos, con el fin de dar tramite en el orden correspondiente, iii) que ningunos de los proceso pendiente se encontraba creado en Tyba y en one drive, lo que generó una carga adicional iv) el proceso de la referencia, se le asigno el turno 85 y una vez le correspondió su tramite, se estudio la admisión de la demandada y se comunico el auto de fecha 1 de junio del 2022.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Fredy Orlando Martínez Gómez dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5. Caso concreto

En el sub examine, el señor Fredy Orlando Martínez Gómez, en calidad de accionante en el proceso verbal, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el 18 de marzo del 2022, radicó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, mediante los correos [j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que hasta la fecha se haya dado trámite.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Víctor Elías Guevara Flores, Juez 1º Promiscuo Municipal del Mompox, indicó que “*Paso al despacho con informe secretarial con fecha 26 de mayo de 2022 que se recibió mediante correo electrónico con fecha de 01 de junio de 2022 a las 17:38, este despacho emitió auto librando mandamiento y medidas cautelares ambas providencias también con fecha 26 de mayo de 2022 y se remitieron en respuesta del mismo correo electrónico con fecha de 01 de junio de 2022 a las 18:47, el cual fue notificado en el estado en TYBA con fecha de 02 de junio del 2022*”.

Por otra parte la doctora Rosana María Fuentes, secretaria del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Mompox, indicó que: i) se encuentra posesionada desde el 31 de marzo del 2022, con un inventario de 700 procesos activos. ii) al posesionarse en el cargo, alega encontró retraso en procesos para admisión de los años 2022, 2021 y 2022, por lo cual se elaboro un sistema de turnos, con el fin de dar tramite en el orden correspondiente, iii) indicó ningunos de los proceso pendiente se encontraba creado en Tyba y en one drive, lo que generó una carga adicional iv) el proceso de la referencia, se le asigno el turno 85 y una vez le correspondió su tramite, se estudio la admisión de la demandada y se comunico el auto de fecha 1 de junio del 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por las servidoras judiciales y los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Radicación de demanda	18/03/2022
2	Posesión de la secretaria y asignación de turno del proceso para trámite	31/03/2021
3	Auto libra mandamiento de pago	26/05/2022
4	Comunicación de requerimiento de la vigilancia judicial administrativa	01/06/2022

En ese sentido, se tiene que el 26 de mayo del 2022, se profirió auto que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, de acuerdo a lo informado por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

las servidores judiciales, actuación que fue proferida, antes de la comunicación del requerimiento de esta vigilancia judicial administrativa, el 1 de junio del 2022.

Ahora, se observa que desde la fecha de presentación de la demandada transcurrieron 42 días hábiles, término que supera la tarifa señalada en el artículo 90 del Código General del proceso, el cual impone la obligación notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda dentro del término de 30 días.

No obstante, logra extraerse de lo expuesto por la empleada judicial, que el trámite del proceso de marras, se ajustó al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento<sup>1</sup>; sin **embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.**

Corolario de lo anterior, que la resolución de la petición fue resuelta una vez correspondió su turno, sistema que debieron implementar debido al alta carga laboral del despacho, y el estricto sistema de turnos implementado por el despacho, el cual fue aportado a esta Corporación.

Por último, se le indica al doctor Víctor Elías Guevara Flores, Juez 1º Promiscuo Municipal del Mompo, que si bien el despacho judicial cuenta con un sistema de turnos para la resolución de los procesos, se reitera que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fredy Orlando Martínez Gómez, en calidad de accionante en el proceso verbal, identificado con radicado 2022-00389, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Mompo, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Víctor Guevara Flores, Juez 2º Promiscuo Municipal de Cartagena y secretaria de esta agencia judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 8  
Resolución No. CSJBOR22-844  
22 de junio de 2022

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP PRCR/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia